

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de Privación de Patria Potestad, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Auto No.	956
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Ángela María Perlaza Muelas
Demandado:	Carlos Eduardo Vivas Salgar
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00115 00
Providencia:	Inadmisión.

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial por la señora ÁNGELA MARÍA PERLAZA MUELAS dirigida contra el señor CARLOS EDUARDO VIVAS SALGAR a la luz de los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso, observa que adolece de defecto que impiden su admisión:

1º. No se hace mención expresa de los parientes por línea materna y paterna (abuelos) del niño MARTÍN VIVAS PERLAZA, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, los que deberán ser citados por aviso, o manifestar bajo juramento que se ignoran para disponer dicha citación por edicto.

2º. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita el envío, por el medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado, de quien se dice recibe notificaciones en a través del

correo electrónico csalgar-2010@hotmail.com . Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (inc. 4 Dec. 806/20).

3º. Se debe expresar con precisión y claridad, lo que se pretende, ya que en el encabezado de la demanda se hace alusión a demanda de suspensión de la patria potestad (art. 310 CC) y en las pretensiones, se pide la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad al señor CARLOS EDUARDO VIVAS SALGAR, por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil (num.4, art. 82 C.G.P.).

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

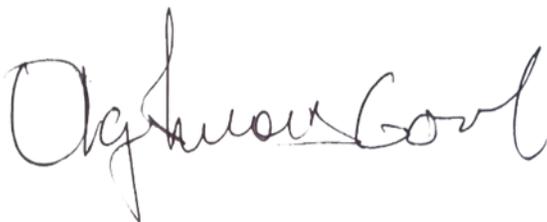
PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación y/o suspensión de patria potestad promovida a través de apoderada judicial por la señora ÁNGELA MARÍA PERLAZA MUELAS dirigida contra el señor CARLOS EDUARDO VIVAS SALGAR.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LORENA ANDREA BARRERA BARCO, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.583.448 y T.P. No. 293.258 del C.S.J, como apoderada judicial de la señora ÁNGELA MARÍA PERLAZA MUELAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.114.487.195, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ